

**08-COMP-2011**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día uno de abril de dos mil once.

El presente conflicto de competencia negativa ha surgido entre el Juzgado Primero de Paz y el Juzgado Primero de Primera Instancia, ambos del municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en el proceso penal instruido en contra del imputado **SALVADOR ALBERTO GALEAS SANCHEZ**, a quien se le procesa por la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, tipificado y sancionado en el artículo 207 en relación con el 208 número 9 y 24, todos del Código Penal; en perjuicio de la Policía Nacional Civil.

*Analizada la certificación del proceso penal y considerando:*

I.- En la certificación de los pasajes del proceso penal remitida por la Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, que se vinculan con el presente conflicto de competencia, consta la resolución de fecha doce de enero de dos mil once, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de San Francisco Gotera.

En dicho pronunciamiento, la referida jueza de paz, a consecuencia de haber modificado —durante la celebración de la audiencia inicial— la calificación jurídica del delito de hurto agravado a hurto agravado en grado de tentativa, concluyó que el proceso penal debía tramitarse a través del procedimiento ordinario, pues el artículo 445 del Código Procesal Penal establece claramente los delitos que podrán conocerse por medio del procedimiento sumario; indicando en el numeral 2 el hurto y hurto agravado, no la tentativa de este.

II.- El Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, mediante resolución de las quince horas y quince minutos del día veintiséis de enero de dos mil once, se declaró incompetente para conocer del proceso penal instruido en contra del imputado, basando su decisión en los siguientes argumentos:

"...En lo que respecta al delito imperfecto o tentado, se tiene que la tentativa es un dispositivo amplificador del tipo penal, en el cual la protección del Derecho Penal se extiende hasta aquel comportamiento o conducta que, si bien no logra consumar el delito, sí pone en peligro el bien jurídico objeto de tutela. El Derecho Penal está vinculado a la protección de bienes jurídicos, en tal sentido, aquel no se conforma con intervenir cuando la lesión de los segundos se ha producido, sino que la función preventiva legitima la intervención en la mera puesta en riesgo inminente del bien jurídico. En ese orden de ideas, de acuerdo al grado de realización del tipo penal, se distinguen entre consumación y tentativa, siendo ésta denominada por la doctrina "Dispositivo Amplificador del Tipo", por cuanto se refiere a una de las fases de ejecución del delito, revistiendo por ello una importancia fundamental para la interpretación y aplicación práctica del derecho penal. Con fundamento en lo anterior, la suscrita Jueza, considera, que la señora Jueza Primero de Paz de esta ciudad no debió hacer distinciones con respecto a la regulación de la tentativa para fijar sobre esa base su propia competencia (Juicio Sumario), pues en todo caso la finalidad del derecho penal es la prevención y represión del delito en su forma consumada, supuesto donde la tentativa es una norma incompleta cuyo fundamento de sanción obedece al riesgo de lesión del bien jurídico, de ahí que se le califique como un dispositivo amplificador del delito; razón por la cual, no existe un criterio válido o acertado para sostener que el Hurto imperfecto no se encuentra incluido en los caso de excepción comprendidos en el Art, 445 N° 2 del Código Procesal Penal."

III.- Vistas las posturas de ambos tribunales, se infiere que el motivo que ha originado el conflicto de competencia, radica en la interpretación realizada por las referidas autoridades judiciales respecto del artículo 445 del Código Procesal Penal.

Así, es preciso acotar que la disposición en comento establece que los jueces de paz conocerán del procedimiento sumario por determinados delitos, para el caso, el delito de hurto y hurto agravado comprendido en el número 2) de la norma mencionada.

En atención al incidente de competencia suscitado, es preciso exponer algunas consideraciones jurídicas respecto del delito imperfecto o tentado; en ese sentido se tiene:

Existe tentativa cuando el autor del hecho da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Las corrientes del pensamiento jurídico postulan que la conducta consumada y la intentada son acreedoras del mismo reproche punitivo en tanto que demuestran similar peligrosidad y reprochabilidad en el sujeto activo del delito, quien —en la tentativa— no ha visto consumada su acción por circunstancias ajenas a su pretensión, sin que por ello deba verse favorecido.

La tentativa ha sido considerada por la doctrina como un "Dispositivo Amplificador del Tipo", por cuanto se refiere a una de las fases de ejecución del delito, revistiendo por ello una importancia fundamental para la interpretación y aplicación práctica del Derecho Penal.

Teniendo de base las consideraciones jurídicas expuestas, es dable señalar que el artículo 445 del Código Procesal Penal hace referencia a un catálogo de delitos para los cuales habilita la sustanciación del juicio a través del procedimiento sumario; clasificación

legal que atiende al tipo penal y no al grado de realización del mismo. En ese sentido, si el legislador reguló este mecanismo de concomitamiento judicial sin especificar si la conducta fue consumada o intentada, debe entenderse que ambos supuestos se incluyen.

Para el caso sub examine, el delito de hurto agravado en grado de tentativa, según está regulado en el Código Penal, no es un tipo penal autónomo del de hurto agravado, en tanto no está comprendido como tal en la parte especial del referido código. Al contrario, la posibilidad de punición está determinada en la parte general, específicamente en los artículos 24 y 68, refiriéndose a todos los delitos y en ese sentido puede afirmarse que se trata de un dispositivo amplificador de los tipos básicos, es decir un mecanismo que permite ampliar el alcance del supuesto de hecho contemplado en estos que describen un comportamiento consumado; se trata, por tanto la tentativa, de una forma imperfecta de ejecución a la que se extiende la amenaza de la pena prevista para los hechos delictivos consumados.

Es así que el legislador no ha regulado autónomamente el delito de hurto agravado tentado, sino que se trata de una construcción que parte del tipo básico y se complementa con lo dispuesto en la parte general del Código Penal respecto a la tentativa, de modo que así debe entenderse para efectos de esta resolución.

**IV.-** Por todo lo apuntado, se advierte que en el presente caso el delito de hurto agravado en grado de tentativa por el que es procesado el señor Gáelas Sánchez, el tipo penal es siempre el delito de hurto agravado, y la tentativa es el grado, misma que se relaciona con una de las etapas del iter criminis —fase de ejecución del delito—, en tanto que el sujeto activo inicia los actos de ejecución, pero como prescribe el artículo 24 del Código Penal, ésta no se concluye por causas extrañas al agente; por lo que se trata del mismo tipo penal, que no logra consumarse, es decir, que constituye esencialmente el mismo delito o tipo básico del hurto agravado, el cual por no haber llegado a la fase de

consumación, quedó en grado de tentativa, correspondiéndole entonces la competencia al Juzgado Primero de Paz de San Francisco Gotera a través del procedimiento sumario, como habría sido en el caso del hurto agravado consumado; tal como lo establece el artículo 445 numeral 2) del Código Procesal Penal, disposición que ordena que los jueces de paz conozcan del procedimiento sumario por el delito de Hurto y Hurto agravado.

Así las cosas, se estima que el artículo 445 número 2) PrPn., se refiere a los delitos que son sometidos a la competencia de los jueces de paz en el procedimiento sumario; y siendo la tentativa un dispositivo amplificador del tipo, la Jueza Primero de Paz de San Francisco Gotera no debió desatender el mandato previsto en dicha disposición; ya que no estaba en presencia de un tipo penal distinto —hurto agravado en grado de tentativa—.

En atención a las razones expuestas, el presente proceso penal deberá ser remitido al Juzgado Primero de Paz de San Francisco Gotera para que continúe con su sustanciación mediante el respectivo procedimiento sumario.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia —véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010—, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución 2ª de la Constitución, 445 numero 2) del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

**DECLÁRASE COMPETENTE**, en razón de la materia, al Juzgado Primero de Paz del municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a fin de que conozca del proceso penal instruido en contra del señor Salvador Alberto Gáelas Sánchez, quien es procesado por el delito de hurto agravado en grado de tentativa.

Envíese certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, autoridad a quien deberá devolverse la certificación de los pasajes del proceso penal.-----**J. B. JAIME** ----- **F. MELENDEZ** ----- **E. S. BLANCO**  
-----**R. E. GONZÁLEZ** -----**M. REGALADO** ----- **PERLA J.** ----- **M. POSADA** -----  
**M. A. CARDOZA A.** ----- **M. S. RIVAS DE AVENDAÑO**-----**RUBRICADAS.**

### 15-COMP-2011

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día catorce de marzo de dos mil once.

El presente incidente de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Primero de Paz y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de la ciudad de San Francisco Gotera, en el proceso penal instruido en contra de **José Mauricio Chávez Cruz**, por atribuírsele la comisión de los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego y disparo de arma de fuego, en perjuicio de la paz y de la administración pública.

*Analizado el proceso y considerando:*

I.- El Juzgado Primero de Paz de San Francisco Gotera, en audiencia inicial celebrada el día veintisiete de enero de dos mil once, resolvió: "1) Que continúe el respectivo trámite del proceso, sin ninguna medida restrictiva; y b) remítanse las actuación al Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad; que el imputado sea puesto inmediatamente en libertad;

por atribuírsele los delitos TENENCIA, PORTACION O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMA DE FUEGO Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO, en perjuicio de la PAZ PUBLICA" (sic.).

II.- El Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera, en resolución de fecha ocho de febrero de dos mil once, manifestó que "cuando exista conexidad entre procedimiento por delitos de acción pública se acumularán y será competente, EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL HECHO MÁS GRAVE" (sic.). Al respecto, la juzgadora manifestó que el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, tiene una pena de 3 a 5 años de prisión, mientras que el delito de disparo de arma de fuego, su pena es de 1 a 3 años de prisión.

Por lo anterior, señaló que "si bien es cierto el Art. 446 N° 2 CPP, excluye el trámite del procedimiento sumario, cuando proceda la acumulación, pero en el entendido que se deben respetar todas las reglas de competencia, y en el caso en análisis no fue sustentado lo que dispone el Art. 60 del Código Procesal Penal, (...) de no integrar esta disposición implicará un grave retardo en el procedimiento, tomando en cuenta que el procedimiento sumario que se establece para el primer delito, es precisamente para resolver el proceso en el menor tiempo posible; por lo, que en el presente proceso, el Juzgado competente para conocer del mismo, es el Juzgado Primero de Paz de esta ciudad, y no este Juzgado" (sic.). En consecuencia, la Jueza de Primera Instancia de San Francisco Gotera se declaró incompetente para conocer del proceso penal seguido en contra de José Mauricio Chávez Cruz.

III.- La Jueza Primero de Paz de San Francisco Gotera mediante auto del día dieciséis de febrero de dos mil once, señaló que: "en principio el Ministerio Público Fiscal inició acción penal mediante el procedimiento común (...); partiendo de ese supuesto, y pese a que en el caso se ventila un delito que puede ser tramitado sumariamente, no se hizo, porque si bien es cierto la Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, aparece en el catálogo de ilícitos previsto en el Art. 445 del cuerpo legal en mención, también la fiscalía incluye el delito de Disparo de Arma de Fuego,

hechos que pueden ser conexos, pero ninguna de las partes pidió que se conociera por conexión, y aunque así se hubiera solicitado, porque si así fuera, para conocer por conexión, de ser ese el espíritu debió regularlo en el art. 445 (...); pero no lo hizo, porque se desnaturalizaría la razón de ser de este tipo de procedimiento, que no incluye supuestos en el que haya multiplicidad o pluralidad de delitos".

Agregó que: "se tiene a bien considerar que esta Juzgadora violentaría dicha norma [art. 61 C.Pr.] si ventila dentro de un juicio especial como es el sumario, la tramitación de un delito del cual no es competente y mucho menos instruir y llevar a cabo la vista pública, ya que el art. 446 del mismo cuerpo legal, establece en su numeral segundo que no procede el juicio sumario cuando haya acumulación o el delito sea de especial complejidad".

En razón de tales consideraciones, el Juzgado Primero de Paz de San Francisco Gotera se declaró incompetente para conocer del proceso penal seguido contra José Mauricio Chávez Cruz, por los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y disparo de arma de fuego, por medio del procedimiento sumario.

**IV.-** A partir de lo expuesto por los juzgados relacionados se verifica, por ser pertinente para la resolución de este conflicto, que en el requerimiento fiscal presentado por la licenciada Elvia Lourdes Alvarenga Gómez ante el Juzgado Primero de Paz de San Francisco Gotera, se solicitó instrucción formal con detención provisional en contra del imputado José Mauricio Chávez Cruz, por atribuírsele la comisión de los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y disparo de arma de fuego.

**V.-** El Juzgado Primero de Paz de San Francisco Gotera ha remitido certificación del expediente penal número 21-2001 a esta Corte, con el objeto de que se determine la autoridad judicial competente para conocer el proceso instruido en contra del imputado.

**1.** Las razones por las que el Juzgado Primero de Paz y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de la ciudad de San Francisco Gotera, se consideran incompetentes para



enjuiciar el mencionado caso consisten en que el primero partió de la idea de que el Ministerio Público Fiscal inició acción penal mediante el procedimiento común y —además—estimó que violentaría el art. 61 C.Pr. si ventila dentro del juicio sumario, la tramitación de un delito del cual no es competente, ya que el art. 446 N° 2 C.Pr. establece que no procede el juicio sumario cuando haya acumulación o el delito sea de especial complejidad. Por su parte, el Juez de Primera Instancia de San Francisco Gotera afirmó que cuando exista "conexidad entre procedimiento por delitos de acción pública" se acumularán y será competente el juez o tribunal que conozca del hecho más grave, así hizo referencia a la penalidad entre los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y disparo de arma de fuego; siendo el primero más grave y en consecuencia del conocimiento en juicio sumario por el Juez de Paz.

2. Efectivamente, en el proceso en disputa, la Fiscalía General de la República pidió al Juzgado Primero de Paz de San Francisco Gotera que decretara instrucción formal con detención provisional por ambos delitos —tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y disparo de arma de fuego—, es decir requirió la aplicación del procedimiento ordinario para el caso del imputado.

Ante ello debe señalarse que no obstante es atribución del ente fiscal la promoción de la acción penal, tal actividad debe efectuarse de conformidad con lo establecido en la ley, es así que no corresponde a aquel decidir arbitrariamente si requiere la aplicación del procedimiento ordinario o del sumario, sino que debe solicitar lo pertinente según lo determinen las disposiciones aplicables.

A pesar de lo anterior, si el agente fiscal correspondiente propone la aplicación de un procedimiento diferente al señalado para el caso concreto, será labor del juez al que se presente la petición ejercer un control sobre tal situación. Pues es indudable que el artículo 446 del Código Procesal Penal atribuye a la autoridad judicial la decisión final sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad

en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito.

Según lo argumentado debe indicarse que no constituye una razón válida para no aplicar el procedimiento sumario, cuando así corresponda, que la institución fiscal haya pedido la aplicación del procedimiento común, pues si el juzgador advierte que los requisitos señalados para la aplicación del procedimiento sumario se han cumplido deberá requerir que se presente la solicitud respectiva según la ley. Por lo que tal premisa del Juzgado de Paz aludido es insostenible.

3. Ahora bien, a partir del artículo 445 del Código Procesal Penal se regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario, los que podemos sintetizar en:

1. Que se trate de los delitos enumerados en el artículo 445 mencionado
2. Que los imputados hayan sido detenidos en flagrancia.
3. Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de crimen organizado.
4. Que los imputados no pertenezcan a un concejo municipal o ameriten la aplicación de medidas de seguridad.
5. Que el caso no deba ser acumulado a otro procedimiento.
6. Que el delito no sea de especial complejidad.

Cumplidos los requisitos indicados, el juez correspondiente deberá aplicar el procedimiento sumario y de lo contrario ordenará la continuación del trámite común.

En el caso en examen, la discrepancia entre la aplicación de uno u otro procedimiento ha residido en la aplicación de las reglas de conexidad en relación con el catálogo de delitos contemplados en el artículo 445 C.Pr., ya que esta norma contiene en su numeral 4° el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, cuya penalidad es mayor que la contemplada para el delito de disparo de arma de fuego.

Al respecto, debe señalarse que la naturaleza del trámite sumario, cuya configuración es de un proceso de corta duración, responde a la exigencia de brindar una respuesta inmediata a los conflictos penales por medio de un juicio más rápido. La rapidez que se señala está delimitada, en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumaria, es decir quince días hábiles. No obstante, el legislador ha regulado una serie de requisitos de procedencia para el mismo, que en caso de no cumplirse, procedería la tramitación del proceso penal común.

Para el caso en estudio, si bien es cierto por una parte, se está en presencia de un delito que corresponde al trámite del procedimiento sumario conforme al art. 445 N° 4 C.Pr.; no se puede ignorar la concurrencia de dos ilícitos penales atribuido al encartado, uno —como se indicó— sometido al conocimiento del proceso sumario y otro, el de disparo de arma de fuego que es de los sometidos al proceso penal común.

De ahí que, el legislador ha señalado en el art. 446 N° 2 del Código Procesal Penal, que el procedimiento sumario no se tramitará cuando proceda la acumulación. Esta regla debe entenderse según la naturaleza de los delitos por los cuales se conoce, ya que —verbigracia— si se trata de la acumulación de dos delitos sometidos al trámite sumario, no existiría obstáculo alguno para que el Juez de Paz conozca de ambos, a pesar de la acumulación; pero en el supuesto —como en el presente— que se trate de delitos en los cuales uno está sometido al procedimiento sumario y el otro al proceso penal común, procedería la acumulación y por tanto, el Juez de Paz se encontraría inhibido de conocer por dicho procedimiento.

Por otra parte, la acumulación de los procesos garantiza la operatividad de los principios de economía procesal, concentración (acusación y defensa), unidad de la acción, entre otros.

# RECOPIACION SE SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

2011

De manera que las causales invocadas por la Jueza de Primera Instancia de San Francisco Gotera para rechazar el conocimiento del proceso penal seguido en contra del imputado por los delitos aludidos carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse uno de los presupuestos legales para la no aplicación del aludido procedimiento, la autoridad competente para conocer del proceso penal en discusión es el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera, debiendo éste continuar con la tramitación del proceso mediante el procedimiento penal común.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 182 atribución 2ª de la Constitución y 56, 65, 445, 446 N° 2 del Código Procesal Penal, esta Corte resuelve:

**DECLÁRASE COMPETENTE** al Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera a fin de que conozca del proceso penal promovido en contra del imputado **José Mauricio Chávez Cruz**.

Envíese certificación de esta resolución al referido Juzgado de Primera Instancia y al Juzgado Primero de Paz, ambos de la ciudad de San Francisco Gotera, para los efectos correspondientes.-----**J. B. JAIME** ----- **J. M. CASTANEDA S.** ----- **E. S. BLANCO** -----  
--**R. E. GONZÁLEZ** -----**M. REGALADO** ----- **PERLA J.** ----- **M. POSADA** ----- **M. A. CARDOZA A.** -----**M. S. RIVAS DE AVENDAÑO**-----**RUBRICADAS.**

**19-COMP-2011**

**Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con nueve minutos del día uno de abril de dos mil once.

La presente cuestión de competencia ha sido planteada por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, con el objeto que esta Corte determine si es ese juzgado o el Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima al que corresponde conocer del proceso penal instruido en contra del señor **Sergio Orlando Crespín Hernández**, a quien se

atribuye la comisión del delito de tráfico ilícito.

*Analizadas las actuaciones remitidas y considerando:*

**I.** Mediante auto de fecha tres de enero de dos mil once, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel se consideró incompetente para conocer del proceso penal instruido en contra del imputado en virtud de que "... al analizar las diligencias de investigación presentadas no se deduce que al mismo se le atribuya alguna acción propia del crimen organizado o de realización compleja...", considerando, por tal razón, que el mismo debe ser tramitado ante la "jurisdicción común", por lo que ordenó la remisión del proceso penal al Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima.

**II.** Por medio de resolución de fecha quince de febrero de dos mil once, la Cámara Especializada de lo Penal, en ocasión de decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la República en contra de la resolución referida en el considerando precedente, señaló que "... se cuenta con los elementos de juicio para adecuar el hecho cometido bajo la modalidad de crimen organizado, por lo que debe tramitarse bajo la competencia especializada, ya que ello lo inferimos del resultado de la investigación, en cuanto que se ha determinado que no es posible que esta conducta delictiva fuera realizada por una sola persona como ya se fundamentó, sino por un grupo de personas, al menos mínimo, que se configura como ya dijimos anteriormente bajo la modalidad de Crimen Organizado, por lo tanto, y por las razones antes expuestas, existen razones para revocar la decisión del señor Juez de Instrucción Especializado con sede en San Miguel".

**III.** El Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, al recibir la mencionada resolución de la Cámara, manifestó no compartir los argumentos de tal tribunal, por las razones que señaló en dicha decisión y, en virtud de que el Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima aceptó la competencia para conocer del proceso penal, ordenó remitir a esta Corte certificación del expediente correspondiente para que determine la autoridad judicial competente.

**IV.** Debe acotarse, de manera liminar, que a partir del día uno de enero de este año

entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el cual de acuerdo con su artículo 505 inciso 1° derogó el Código Procesal Penal aprobado en mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, debe señalarse que el inciso 3° de la mencionada disposición establece que "Los procesos iniciados desde el veinte de abril mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma". De manera que esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales indicadas, utilizará la referida normativa derogada, en atención a que el proceso penal en el cual se produjo el referido conflicto inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal.

V. Según se verifica en las resoluciones descritas en considerandos precedentes, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel sostiene que existe un conflicto de competencia pues, no obstante la Cámara Especializada de lo Penal determinó que le correspondía conocer del proceso penal en discusión, el Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima ya aceptó la competencia para conocer del mismo.

Es de indicar que el artículo 70 del Código Procesal Penal señala que la forma de sustanciación de la incompetencia será la diseñada para las excepciones de previo y especial pronunciamiento. Y es que, de conformidad con el artículo 277 número 1 de la misma legislación la incompetencia constituye una excepción que puede ser opuesta por las partes.

Si bien la redacción de dicha disposición solo se refiere a la interposición de esta figura procesal por las partes, esta Corte ya ha señalado que el artículo 15 de la Constitución señala como integrante de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal —artículo 2—. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que "[l]os magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...".

Además es de apuntar que la competencia se configura como un presupuesto indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto —v. gr. resolución 49-COMP-2010 de fecha 14-12-2010—.

Con lo cual, al ser una cuestión de naturaleza jurídica procesal, no está supeditada a su alegación por las partes, ya que el juez al verificar que carece de competencia para conocer de un determinado caso está en la obligación de advertirlo y remitirlo al tribunal que corresponda.

La declaratoria de incompetencia, al constituir una excepción penal presenta para las partes la posibilidad de ser recurrida, según lo determina el artículo 284 del Código (Procesal Penal, ya que constituye una decisión frente a la cual el legislador ha considerado la necesidad de dotar de un medio de impugnación que permita que un tribunal de segunda instancia determine si dicha declaratoria cumple los parámetros legales para su emisión.

Entonces, en el caso de estudio, al haberse declarado incompetente el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, la Fiscalía General de la República promovió el incidente de apelación a efecto de que la Cámara Especializada de lo Penal revocara ese pronunciamiento y ordenara que se continuara la tramitación del proceso en la sede especializada, a partir de la posibilidad de recurrir frente a este tipo de decisiones. Con lo cual la referida Cámara se pronunció, de acuerdo con sus atribuciones legales, respecto a lo solicitado e indicó que el competente para seguir conociendo del proceso penal es el referido Juzgado Especializado, decisión que debe ser acatada con independencia de que esta última sede judicial esté de acuerdo con los argumentos que la sustentan. Pues, si bien es cierto los jueces y tribunales que conocen de un proceso penal pueden determinarse incompetentes, la ley ya determina que tal decisión puede ser analizada por un tribunal de segunda instancia si las partes apelan de ella, por lo que no es posible que la sede judicial

cuya resolución ha sido revocada a través del sistema de recursos establecidos por el legislador se niegue a obedecer la emitida en apelación.

Por otro lado, la referencia del juzgado especializado en mención concerniente a que ante el reconocimiento de competencia por el juzgado al que fue remitido el proceso se valida su incompetencia, carece de sustento para afirmar que lo resuelto por la Cámara Especializada de lo Penal —de dejar sin efecto la resolución emitida en el presente proceso—no deba ser cumplido por aquella autoridad judicial.

Por tanto, debe ordenarse al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel que continúe con la etapa de instrucción del proceso penal relacionado, en cumplimiento de lo ordenado por la Cámara Especializada de lo Penal en la resolución del recurso de apelación sobre la excepción de incompetencia emitida.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia —véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2-2-2010—, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado este incidente.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución segunda de la Constitución, 68, 277 y 284 del Código Procesal Penal derogado y 505 inciso 1° y 3° del actual Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

Ordénese al Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel que, en cumplimiento a la resolución emitida por la Cámara Especializada de lo Penal con sede en San Salvador, continúe conociendo del proceso penal instruido en contra de **Sergio Orlando Crespín Hernández**, por el delito de tráfico ilícito.

Certifíquese esta resolución al Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima,



debiendo dicho tribunal remitir el proceso penal relacionado a este incidente al Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.-----J. B. JAIME ----- J. M. CASTANEDA S. ----- E. S. BLANCO -----R. E. GONZÁLEZ -----M. REGALADO ----- PERLA J. -----  
- M. POSADA ----- M. A. CARDOZA A. ----- M. S. RIVAS DE AVENDAÑO-----  
RUBRICADAS.

### 25-COMP-2011

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día tres de mayo de dos mil once.

El presente incidente de competencia ha sido planteado por el Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, en relación con el proceso instruido en contra del señor ***Oscar Armando García Palacios***, por atribuírsele la comisión de los delitos calificados como ***homicidio culposo y conducción temeraria de vehículo de motor***.

*Analizado el proceso y considerando:*

**I.** El Juzgado de Paz de San Luis Talpa, durante audiencia inicial celebrada el día quince de marzo de dos mil once, ordenó instrucción formal en contra del imputado García Palacios, por los dos delitos mencionados en el preámbulo de esta resolución y remitió el proceso penal al Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador.

**II.** El Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, por medio de resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, expresó, en lo pertinente, que el Juzgado de Paz de San Luis Talpa se encontró inhibido de conocer del delito de conducción temeraria de vehículo de motor por medio del procedimiento sumario, debido a su conexión con el delito de homicidio culposo que no admite la aplicación de dicho procedimiento sino que debe de tramitarse según el ordinario.

Además aseveró ser incompetente para conocer del delito de conducción temeraria de vehículo de motor pues se trata de una conducta dolosa que queda fuera de lo determinado en el artículo 49 inciso 2° del Código Procesal Penal, pues no es el resultado natural surgido con ocasión de la producción de un accidente automovilístico.

También expresó la referida autoridad judicial que la anterior conclusión podría generar que se remitiera al Juzgado de Paz de San Luis Talpa el conocimiento del delito de conducción temeraria de vehículo de motor, que se enviara a un juzgado de instrucción para que conociera de ambos delitos o que ese Juzgado de Tránsito continuara tramitando el proceso por los dos hechos delictivos, ya que tal situación no ha sido resuelta por el legislador.

De ahí que estimó la existencia de una duda razonable en cuanto a cuál juzgado corresponde el conocimiento de ambos delitos y por ello planteó la cuestión de competencia ante esta Corte.

**III.** A partir de lo expuesto conviene referir que el artículo 49 del Código Procesal Penal establece que los juzgados de tránsito son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal y a ellos corresponde la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidente de tránsito.

En coherencia con dicha disposición legal, el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito señala que corresponde a los Juzgados de Tránsito "... el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos...".

Además, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo 345, del diez de diciembre de 1999 "... será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción; y a los Tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario".

Con base en lo anterior se concluye que los referidos juzgados son competentes para conocer, en materia penal, únicamente de la fase de instrucción respecto a los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito; así se ha afirmado en diversas resoluciones, entre ellas la emitida en el conflicto 66-COMP-2005 de 16-3-2006.

Asimismo, este tribunal ha indicado en diversas resoluciones, verbigracia la correspondiente al conflicto 20-COMP-2007 de fecha 2-4-2009, que el conocimiento sobre el delito de conducción temeraria de vehículo de motor le corresponde a los jueces de instrucción, en virtud de que tal hecho punible constituye una conducta dolosa de peligro concreto, por medio del cual el legislador penal ha querido proteger la vida y la integridad física de las personas que transitan por la red vial.

Aunado a ello es preciso expresar que no obstante se ha indicado que los dos delitos atribuidos al imputado son heterogéneos, es decir, dos hechos punibles de distinta naturaleza jurídica y gravedad que regulan bienes jurídicos distintos y que, además, tienen diferente responsabilidad penal, también se ha afirmado que los jueces de instrucción que conozcan del delito de conducción temeraria de vehículo de motor también son competentes para juzgar y sancionar los hechos culposos que son resultado directo del mismo (resolución 63-COMP-2005 de 13-9-2007).

# RECOPIACION SE SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

2011

En este caso debe decirse que no se ha planteado un conflicto de competencia entre dos autoridades judiciales, sino que el Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, ante la duda sobre si le corresponde conocer el proceso penal aludido, ha solicitado a esta Corte que lo determine. Ante ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 número 2 de la Constitución que confiere a este tribunal la atribución de dirimir las competencias que se susciten entre tribunales de cualquier fuero y naturaleza, deberá establecerse a qué juzgado compete el procesamiento del señor Oscar Armando García Palacios.

Así, de conformidad con la resoluciones judiciales mencionadas en los considerandos I y II, al señor García Palacios se le atribuye la comisión de los delitos de homicidio culposo y conducción temeraria de vehículo de motor, de manera que, en coherencia con la jurisprudencia citada que indica que concierne a los jueces de instrucción el conocimiento de ambos delitos, el proceso penal en referencia deberá ser tramitado por el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución segunda de la Constitución; 49 del Código Procesal Penal y 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito; esta Corte **RESUELVE:**

**DECLÁRASE COMPETENTE** al Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa a fin de que siga conociendo el proceso penal promovido en contra del imputado ***Oscar Armando García Palacios***, por atribuírsele la comisión de los delitos de conducción temeraria de vehículo de motor y homicidio culposo.

Envíese certificación de esta resolución al referido Juzgado de Instrucción y al Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, para que le den cumplimiento. Remítase también certificación, para su conocimiento, al Juzgado de Paz de San Luis Talpa.-----J.

**B. JAIME ----- J. M. CASTANEDA S. ----- E. S. BLANCO -----R. E. GONZÁLEZ -----F. MELENDEZ ----- PERLA J. ----- M. POSADA ----- M. A. CARDOZA A. ----- M. S. RIVAS DE AVENDAÑO-----RUBRICADAS.**

**26-COMP-2011**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las catorce horas y dos minutos del día tres de mayo de dos mil once.

El presente incidente de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel y el Juzgado Primero de Paz de esa misma ciudad, en el proceso penal instruido en contra de **Yesenia Yamileth Méndez Girón y José Manuel Amaya Mendoza**, por atribuírseles la comisión del delito de robo agravado, en perjuicio de [...].

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El Juzgado Primero de Paz de San Miguel en audiencia celebrada a las catorce horas del día veintiuno de marzo del año dos mil once, resolvió incidente planteado por la defensa técnica de los imputados relacionados, quien solicitó que no se admitiera la solicitud de procedimiento sumario puesto que a su consideración la detención de los procesados no fue en flagrante delito; al respecto, el Juez suplente consideró que "... el procedimiento sumario de aplicara cuando (...) se hubiese detenido a una persona en flagrante delito; al respecto el suscrito considerar que la interpretación del concepto antes mencionado; es que la persona sea detenida en el momento preciso de cometer el delito o en su defecto cuando en inmediata persecución este no sea perdido de vista y entonces sea detenido; que en el presente caso se da la circunstancias que la víctima presento denuncia a las diez horas y cincuenta minutos del día dieciséis de marzo del presente ario (...); y que los imputados fueron detenidos ese mismo día a las trece horas, asimismo sucede que la víctima ni otra persona distinta persiguieron a los imputados después de cometer el hecho, es decir fueron detenidos por la información

transmitida por medio de radio comunicador del sistema nueve once; asimismo la víctima en su denuncia señala que fueron tres las personas que la asaltaron, y al momento de la detención solo se capturo a dos personas. Elementos que hacen pensar al suscrito juez que este proceso debe investigarse más ampliamente y de forma más profunda (...); por lo tanto comparte la posición de la defensa, de que en el presente caso no se aplique el procedimiento sumario..."(sic).

Por tales razones, el aludido Juez remitió el proceso penal al Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel a efecto de que se siguiera el procedimiento ordinario.

II. El Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel, en resolución de fecha veinticuatro de febrero del ario dos mil once, manifestó que "...La presente causa se está conociendo por el delito de **Robo Agravado**, siendo que este ilícito está contemplado dentro de los comprendidos en el artículo 445 del Código Procesal Penal, donde expresa que son competencia conocer de este delito los Jueces de Paz, ya que éstos se debe tramitar mediante el Procedimiento Sumario: que si bien es cierto, el artículo 446 del referido Código (...), en su inciso primero expresa: '**Se aplicará este procedimiento cuando en los casos indicados en el artículo anterior se hubiese detenido a una persona en flagrante delito...**'. Siendo que el legislador ha entendido el término flagrante delito (...) en un sentido genérico, es decir, como sinónimo de Detención en Flagrancia, estableciendo el artículo 323 inciso segundo del Código Procesal Penal que: 'Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido [...] **DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL HECHO** (...}'. En el caso que nos ocupa, los imputados fueron capturados dentro de las veinticuatro horas de haberse realizado el hecho punible, lo que se enmarca en el inciso segundo de artículo 323 del Código Procesal Penal, es decir, que fueron capturados en flagrancia; de acuerdo a las mismas diligencias, es de exclusiva competencia del proceso sumario correspondiente, al Juez Primero de Paz de esta ciudad..."(sic).

En atención a lo expuesto, el referido juzgador remitió el proceso penal al mencionado Juzgado de Paz para que se tramitara este por medio del procedimiento

sumario.

**III.** En atención a tal remisión, el Juzgado Primero de Paz de San Miguel, por resolución de fecha veintinueve de marzo del año dos mil once indicó que en vista de que en audiencia inicial se declaró incompetente para conocer del procedimiento sumario y siendo que el Juez Primero de Instrucción de esa misma ciudad no siguió el trámite previsto en el artículo 65 del Código Procesal Penal, ordena la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia a fin de que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

**IV.** A partir de lo planteado por los juzgados relacionados es necesario verificar, por ser pertinente para la resolución de este conflicto, algunos pasajes del proceso penal remitido a esta Corte. Así consta, en lo pertinente, lo siguiente:

- Solicitud de aplicación de procedimiento sumario firmada por la agente fiscal Marta Elena Soriano Bonilla en contra de los imputados Yesenia Yamileth Méndez Girón y José Manuel Amaya Mendoza, presentada ante el Juzgado Primero de Paz de San Miguel, el día diecinueve de marzo del año dos mil once.

- Acta de denuncia realizada por la señora [...] en la Delegación de la Policía Nacional Civil de San Miguel, a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciséis de marzo de este año, en la cual manifiesta —entre otros datos— que los hechos ocurrieron a las diez horas y cuarenta minutos de ese mismo día. Además, indicó la víctima que uno de los sujetos le exigió que le entregara "...el dinero, el celular y un anillo que ella portaba que si no lo hacía la iban a acuchillar (...) por lo que les entrego dichas cosas..."(sic); agregando que el anillo es "...de oro, con cinco piedras color blanca..."(sic).

- Acta de detención de los imputados Yesenia Yamileth Méndez Girón y José Manuel Amaya Mendoza, efectuada a las trece horas con cero minutos del día dieciséis de marzo del corriente año, en la cual se detalla que se les decomisó un cuchillo de cocina cache de madera, una memoria, una navaja de metal plegable, una cadena de metal amarillo y un anillo de metal amarillo.

V. El Juzgado Primero de Paz de San Miguel remitió a esta Corte el expediente penal original con referencia número 100-1, con el objeto que se determine la autoridad judicial competente para conocer el proceso instruido en contra de los encartados relacionados al inicio de este pronunciamiento.

Las razones por las que el juzgado de paz mencionado y el Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel se consideran incompetentes para enjuiciar el mencionado caso consisten en que el primero estimó que los procesados no fueron detenidos en flagrante delito, por cuanto esta no ocurrió en el preciso momento de cometer el delito o en inmediata persecución, por lo que no aplicó el procedimiento sumario, además, decretó la medida cautelar de detención provisional en contra de los imputados y remitió el proceso al Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel.

Por su parte, el juzgado de instrucción relacionado sostuvo que los incoados sí fueron aprehendidos en flagrancia de acuerdo con el artículo 323 del Código Procesal Penal, el cual establece que la detención en flagrancia puede ocurrir —entre otros supuestos— cuando el autor del hecho punible sea sorprendido dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho, situación que a su parecer ocurre en el presente caso, motivo por el cual remitió nuevamente el expediente penal al juzgado de paz mencionado, \_siendo este el que lo envió a esta Corte a efecto que se resolviera el conflicto de competencia.

Al respecto, debe decirse que a partir del artículo 445 del Código Procesal Penal se regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario, los que podemos sintetizar en:

1. Que se trate de los delitos enumerados en el artículo 445 mencionado.
2. Que los imputados hayan, sido detenidos en flagrancia.
3. Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de crimen organizado.
4. Que los imputados no pertenezcan a un concejo municipal o ameriten la aplicación de medidas de seguridad.
5. Que el caso no deba ser acumulado a otro procedimiento.



6. Que el delito no sea de especial complejidad.

Cumplidos los requisitos indicados, el juez correspondiente deberá aplicar el procedimiento sumario y de lo contrario ordenará la continuación del trámite común.

En el proceso en disputa es de advertir que la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado Primero de Paz de San Miguel la aplicación de un procedimiento sumario, por considerar que se cumplían los supuestos establecidos en los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, el referido Juzgado de Paz ordenó el trámite ordinario al determinar la inexistencia de flagrancia en la captura de los imputados, debido a que estos no fueron detenidos en el momento preciso de cometer el hecho delictivo o inmediatamente después de una persecución.

Es indudable que el artículo en cuestión atribuye al juez la decisión sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito.

Pero tal atribución judicial no puede ser entendida como una facultad para rechazar de forma arbitraria y carente de fundamentación las solicitudes fiscales para el trámite del proceso penal según el procedimiento sumario, por lo tanto el juez correspondiente debe explicar las razones y las pruebas que le permiten sustentar tal rechazo.

A partir de ello, es necesario referirse a la "*detención en flagrante delito*", como circunstancia cuya interpretación contraria por las autoridades judiciales mencionadas ha llevado al planteamiento de este conflicto, pues constituye el elemento que genera la disputa que hoy se conoce.

En materia procesal penal la *flagrancia* hace referencia al cometimiento actual de un delito o al lapso inmediatamente después de su realización —en el

cual tiene lugar su persecución ininterrumpida del hechor en la generalidad de casos—; sin embargo, para algunos quedaría igualmente comprendido, dentro de este mismo concepto, la hipótesis de que por circunstancias temporales próximas al hecho delictivo el presunto autor sea encontrado con instrumentos u objetos relacionados con el delito perpetrado.

El legislador salvadoreño ha adoptado ambas concepciones para definir qué debe entenderse por *flagrancia*, al enunciar en el inciso 2° del artículo 323 del Código Procesal Penal, de forma taxativa, los supuestos fácticos constitutivos de la misma, de la manera siguiente: "Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo".

Así, la noción legal de la flagrancia comprende no sólo el momento de realización del delito, sino también el inmediatamente posterior, así como el plazo de veinticuatro horas desde la comisión del hecho hasta que se produce su aprehensión en los supuestos de persecución incesante o de hallazgo en su poder de los instrumentos o efectos del delito.

Al respecto, tanto la jurisprudencia constitucional y penal han sostenido, por una parte, que una nota esencial de la flagrancia es la evidencia del delito, entendida como la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido o visto directamente en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito. Se destaca entonces que para que exista flagrancia debe establecerse una relación directa o de inmediatez entre el presunto infractor con el objeto actual del delito que permita presumir su responsabilidad en el mismo.

En ese sentido, el término '*flagrante delito*' queda determinado por tres requisitos: (a) inmediatez temporal, que requiere se esté cometiendo un delito o que se haya

cometido instantes antes; (b) inmediatez personal, que precisa que el delincuente se encuentre allí en una relación tal con el objeto o con los instrumentos del delito, que por sí solo sirva de prueba de participación en el hecho; y (c) necesidad urgente, es decir, que la Policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea obligada a intervenir inmediatamente a fin de impedir la consumación del delito, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito (v. gr., resoluciones dictadas en los procesos de hábeas corpus con referencias 232003, 74-2005 y 74-2008, de fechas —en su orden— 11/09/2003, 17/05/2007 y 30/03/2009; así como resoluciones dictadas en casación penal con referencia 472-CAS-2006, 236-CAS2006 y 74-CAS-2006, de fechas 29/01/2009, 16/07/2009 y 24/09/2008, respectivamente).

Y, por otra parte, que para proceder a la detención en flagrancia es necesario que el presunto infractor se encuentre en dicho estado, es decir, en *situación de flagrancia*, presupuesto habilitante para autorizar a los agentes policiales y/o a cualquier persona a proceder a la inmediata detención de las personas cuando sean sorprendidas en flagrante delito. Para tales efectos, el referido presupuesto —situación de flagrancia— requiere del cumplimiento actual de al menos uno de los supuestos fácticos establecidos en la disposición precitada.

Ahora bien, el *término de la flagrancia* comprende hasta el último momento de duración o donde llega o se extiende la situación de flagrancia como presupuesto habilitante para proceder a la detención de una persona que ha sido sorprendida por otros o directamente por la policía y, en consecuencia, señalada, identificada y/o individualizada como autor o partícipe del delito investigado.

La detención en flagrancia si bien se encuentra regulada en el inciso 1° *in fine* del artículo 13 de la Constitución, que en lo pertinente establece: "Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente", se advierte que en la referida disposición constitucional no se hace alusión al elemento temporal de la flagrancia, durante el cual

sea posible proceder a la aprehensión del presunto hechor del delito.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, al señalar que la Constitución se limita a autorizar la detención en flagrancia a cualquier persona sin establecer ni contemplar plazo alguno, pronunciándose únicamente respecto de la obligación de entregar al delincuente a la autoridad competente.

En ese sentido, el tiempo máximo de duración de la flagrancia se encuentra determinada en la legislación secundaria, precisamente en el inciso 2° del artículo 323 inciso 2° del Código Procesal Penal, en la que se desarrolla —como ya se ha dicho— varios supuestos en los cuales considera que hay flagrancia, entre los que se menciona aquellos donde la detención bajo dicha modalidad podrá llevarse a cabo "dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo".

Por tanto, la situación de flagrancia se extiende en cuanto a su duración o existencia hasta las veinticuatro horas después de haberse intentado o cometido el hecho delictivo —término de la flagrancia—, sea que posteriormente exista o no persecución de parte de las autoridades o particulares, o que dentro de dicho plazo sea sorprendido el presunto autor o participe del delito con o sin los instrumentos u objetos relacionados al mismo.

Visto todo lo antes relacionado, es posible afirmar que la circunstancia que habilita la detención *infraganti* no es la realización material de la acción delictiva como tal, pues entenderlo de esa forma la flagrancia abarcaría únicamente aquellos casos en los que el delincuente es sorprendido en el acto de intentar o cometer el ilícito o cuando lo acaba de realizar, sino la situación de flagrancia que se genera como consecuencia del descubrimiento o *sorprendimiento* del presunto autor o participe del ilícito, efectuado por cualquier persona o directamente por la autoridad policial, razón por la cual en tal concepto, además de los casos mencionados, se incluyen otros supuestos en los que es posible la detención de aquel: cuando es perseguido inmediatamente después de

cometerlo y cuando es sorprendido con efectos o instrumentos que infundan sospecha vehemente de su participación en el delito que se acaba de cometer.

Asimismo, al efectuar en los términos antes indicados una interpretación sistemática del inciso 1° del artículo 323 y 446 del Código Procesal Penal, en los que se utiliza el concepto "flagrante delito", en relación con el inciso 2° de la primera disposición citada, que alude a los supuestos fácticos que deben ser considerados como "*flagrancia*", es posible concluir que "*detención en flagrante delito*" no sólo abarca el momento mismo de su intento o comisión, sino también el inmediato posterior, es decir, cuando ha transcurrido un lapso de tiempo —veinticuatro horas como máximo, según la ley— entre el momento de la comisión y aquél en que es iniciada la persecución o es sorprendido con los efectos o instrumentos del delito.

En consecuencia, para satisfacer el requisito objetivo de "*detención en flagrante delito*" al momento de decidir sobre la aplicabilidad del procedimiento sumario basta que la misma se lleve a cabo mediante cualquiera de las modalidades de flagrancia reguladas en el artículo 323 del Código Procesal Penal, que comprende no solo la flagrancia en sentido estricto, sino algunas circunstancias de pre-flagrancia, post-flagrancia y cuasi-flagrancia —v. gr., resolución del conflicto de competencia 7-COMP-2011 de fecha 24/03/2011—.

A ese respecto, esta Corte considera que de los pasajes del proceso penal que se han relacionado, efectivamente es posible concluir que la detención de los señores **Yesenia Yamileth Méndez Girón** y **José Manuel Amaya Mendoza** se dio bajo los parámetros contemplados para catalogarla en la modalidad de flagrancia, ya que los agentes policiales al ser avisados de la comisión del hecho denunciado por la víctima procedieron de inmediato a la búsqueda de las personas señaladas, siendo ubicados dos sospechosos a quienes se le decomisaron, entre otros objetos, un cuchillo de cache de madera, una navaja de metal plegable, una cadena de metal amarillo y un anillo de metal amarillo, este último de similares características al sustraído a la víctima.

De manera que, la detención de los incoados se dio ante la persecución policial iniciada debido a la denuncia interpuesta por la víctima, dentro del plazo legalmente dispuesto para considerar la flagrancia —según el artículo 323 inciso 2° del Código Procesal Penal—, encontrándoles a los encartados objetos procedentes de la comisión del hecho delictivo —entre estos "un anillo de metal amarillo"—.

En consecuencia, el argumento del Juzgado Primero de Paz de San Miguel para considerar que el presente proceso penal debe tramitarse mediante las normas del procedimiento ordinario —ausencia de persecución policial ininterrumpida de los imputados—no permite desvirtuar la existencia de cualquiera otra circunstancia dispuesta por el legislador para considerar la flagrancia en la captura de los incoados, pues aquella —persecución incesante— constituye una de las modalidades de la flagrancia reguladas en la disposición legal anteriormente citada.

Y es que no puede soslayarse que lo esencial de la disposición legislativa que se refiere a la aplicación del procedimiento sumario cuando la persona es capturada en flagrante delito radica en que, inicialmente, puede considerarse que la instrucción podrá efectuarse dentro de los parámetros temporales dispuestos para el sumario, a efecto de obtener una resolución ágil del conflicto penal, debido a que los delitos incluidos en el catálogo seleccionado para dicho procedimiento se caracterizan porque al presentarse dicha flagrancia, se tiene acceso a buena parte de la información necesaria para agotar su investigación —por ejemplo, testimonial o pericial proveniente de actos urgentes de comprobación sobre el objeto del delito o sobre la persona imputada—. Con lo cual, el plazo señalado para esta modalidad de procesamiento resulta suficiente para determinar la existencia o no de los extremos del delito puesto a conocimiento judicial. Lo anterior, siempre y cuando no existan elementos objetivos que hagan concluir que la eficacia en la investigación del delito puede

verse comprometida por la aplicación del procedimiento sumario —v. gr., resolución del conflicto de competencia 12-COMP-2011 de fecha 28/02/2011—.

De manera que la causal invocada por el Juzgado Primero de Paz de San Miguel para rechazar la propuesta fiscal de tramitar el procedimiento sumario carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse los demás presupuestos legales para la aplicación del aludido procedimiento, es de su competencia conocer del proceso penal en discusión.

**VI.** Por último esta Corte estima necesario advertir que con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado Primero de Paz de San Miguel remitió el expediente judicial en el que constan las diligencias originales de las actuaciones efectuadas en el proceso con referencia número 100-1. Respecto a ello es necesario hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso advertir que las cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación de los imputados en este y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse — provisional o definitivamente — sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial

competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 65 *in fine* del Código Procesal Penal que señala que "*Si el juez o tribunal requerido de competencia la declinare, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto*". Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, el juez o tribunal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

De manera que, la Corte Suprema de Justicia cuando resuelve un conflicto de competencia no es el tribunal encargado de dirimir el asunto de fondo en controversia en el proceso penal —que se centra en lo referente a la existencia de un hecho delictivo y la participación del imputado—, así como tampoco corresponde pronunciamiento sobre las medidas cautelares decretadas a los imputados, sino que esto concierne momentáneamente, mientras se decide el aludido conflicto, a la autoridad que lo propuso, es decir la que remitió las actuaciones a esta Corte, por haber sido puesto el proceso a disposición de su sede, y, posteriormente, a quien este Tribunal determine competente para conocer sobre el mismo.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado —v. gr., resoluciones de competencia con referencias 49-COMP-2010 y 11-COMP-2011, de fechas



# RECOPIACION SE SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

2011

14/12/2010 y 28/02/2011, respectivamente—.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia el Juzgado Primero de Paz de San Miguel únicamente deberá remitir a este Tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver la competencia.

Por tanto, el proceso penal original debe ser remitido inmediatamente al Juzgado Primero de Paz de San Miguel para que realice las gestiones necesarias y continúe el procedimiento correspondiente.

Por las razones expuestas y de conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 182 atribución 2' de la Constitución, 45, 46, 56 y 65 del Código Procesal Penal, esta Corte resuelve:

**1. DECLÁRASE COMPETENTE** al Juzgado Primero de Paz de San Miguel a fin de que conozca del proceso penal promovido en contra de los imputados **Yesenia Yamileth Méndez Girón** y **José Manuel Amaya Mendoza**.

**2.** Envíese certificación de esta resolución al referido Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel, para los efectos correspondientes.-----**J. B. JAIME**  
----- **J. M. CASTANEDA S.** ----- **E. S. BLANCO** -----**R. E. GONZÁLEZ** -----**F. MELENDEZ** ----- **PERLA J.** ----- **M. POSADA** ----- **M. A. CARDOZA A.** ----- **M. S. RIVAS DE AVENDAÑO**-----**RUBRICADAS.**

**27-COMP-2011**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las dieciséis horas y cincuenta minutos del día diecinueve de mayo de dos mil once.

Recibida y analizada la solicitud para dirimir competencia remitida por el Juzgado Segundo de Menores de la ciudad y departamento de Santa Ana, consecuencia de resolución proveída por la Cámara de Menores de la Sección de Occidente con fecha dieciocho de

marzo del presente año, mediante la cual se dio trámite a incidente de recusación suscitado en el Proceso Penal instruido en el Juzgado Primero de Menores de la misma comprensión, contra el joven [...] por atribuírsele supuesta participación delictiva en el hecho calificado como **EXTORSION**; resulta procedente dar trámite a la misma.

En ese orden, leídos los autos que conforman dicho expediente y previo a disponer lo legalmente aplicable a la petición propuesta, es necesario hacer las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I.- El aludido Juzgado Primero de Menores, mediante auto del día quince de marzo anterior, respecto al incidente de recusación planteado por la Defensa del acusado determinó, entre otras cosas, que:

"... la alegación planteada por la defensa es apegada a derecho, ya que una de las principales características del proceso acusatorio lo constituyen el hecho de distinción entre quién acusa y quién juzga, caracterizándose al juzgador por su necesaria imparcialidad con la que debe de actuar, situación que sólo puede asegurarse si el Juez que conozca del juicio se desvincule del conocimiento de la fase investigativa, esto es necesario porque el rol del juez como parte esencialmente imparcial de una triada de intereses contrapuestos constituye la garantía generadora de la seguridad jurídica hacia la Sociedad. En ese orden de ideas es evidente que el Código Procesal Penal ya de forma tajante en su artículo 4 establece esta garantía judicial a favor de las personas adultas, por consiguiente se hace necesario e imperioso que este derecho, el cual es reconocido en diferentes institutos jurídicos a nivel supra nacional como una verdadera garantía, siendo éste el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 8.1 y la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 10, en ese orden de pensamiento a criterio de la Juzgadora debe hacerse efectiva esta garantía de las personas menores de edad que estén sometidas al Proceso Penal Juvenil, en concordancia, con los estándares jurídicos nacionales e internacionales que en materia de Derecho Penal Juvenil obligan a aplicar todos los derechos y garantías que las personas

adultas gozan, más un plus de éstos, de esa manera con los anteriores argumentos considero necesario la aplicación del Art. 4 Pr.Pn., vía el Art. 41 de la Ley Penal Juvenil a este régimen jurídico especial, por consiguiente la suscrita garante de las reglas del debido proceso estimó pertinente seguir conociendo únicamente de la fase intermedia, es decir de la audiencia preparatoria y RECUSARME de seguir conociendo de la siguiente fase (...) POR TANTO (...) d) DECLARESE IMPEDIDA de seguir conociendo la suscrita de la fase del juicio por haber sido recusada y haberse admitido la misma (...) f) Procédase a remitirse el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior en Grado, para que sea resuelta la recusación..." (sic).

**II.-** Por su parte, acerca del anotado incidente remitido por el Juzgado de Instancia, la Cámara de Menores mediante decisión de las diez horas del día dieciocho del mismo mes, externó:

"...Es necesario determinar una concepción jurídica precisa del contenido del Principio del Interés Superior del Menor, para lograr la debida congruencia en su aplicación por parte de los operadores de Justicia y la más amplia tutela efectiva de los derechos de los menores en un marco de seguridad jurídica... es así, que este Principio determina la naturaleza misma del Proceso Penal Juvenil, tomando como punto de partida el reconocimiento del niño, niña o adolescente como un sujeto distinto al adulto frente al Derecho Penal... lo que hace necesaria la aplicación de características como la Especificidad o Especialidad del Proceso Penal Juvenil, elevada a la categoría de Principio por mandato constitucional, determinándose que garantiza la aplicación de un plus de derechos fundamentales, siendo legislaciones como el Código Procesal Penal de aplicación subsidiaria... es necesario distinguir la función del Juez durante la fase de la investigación y la fase de realización de la prueba o del juicio oral. El espíritu del legislador ha sido que la fase de instrucción esté a cargo de un Juez distinto al que conocerá del plenario, evitándose de esta forma la concentración de atribuciones en la misma persona, garantizándose la imparcialidad, objetividad e independencia judicial, atributos necesarios en el Juzgador, y

que son reconocidos en el Artículo 4 del nuevo Código Procesal Penal... En el Proceso Penal Juvenil, contrario al proceso penal de adultos, en un mismo Juez se concentran las funciones de Instructor y Sentenciador, es decir, conoce de las fases investigativas, intermedia y de sentencia, lo cual compromete y afecta el deber de imparcialidad anteriormente desarrollado, así como los derechos y garantías de las personas menores de edad... En virtud que el Código Procesal Penal, en el Artículo 4 ya relacionado anteriormente, de manera expresa determina la Garantía de Imparcialidad e Independencia judicial a favor de las personas adultas, con mayor razón debe ser aplicada a los menores de edad en conflicto con la Ley Penal, a efecto de garantizar todos los derechos vigentes en la normativa nacional como internacional, volviéndose necesario aplicar supletoriamente el ya citado Artículo; en tal sentido, esta Cámara es del criterio que el Principio de Especialidad no puede negar el derecho a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal de gozar del beneficio de la Imparcialidad Judicial, por lo que es procedente que la Señora Juez Primero de Menores de esta ciudad, se abstenga de conocer del proceso en su etapa de juicio, debiendo ésta ser realizada por otro Juez de Menores, designándose para llevar a cabo la Vista de la Causa a la Señora Jueza Segundo de Menores de ésta ciudad..." (sic).

III.- Por último, el Juzgado Segundo de Menores de esa misma comprensión, a través de auto del día veintidós de marzo de este año, sobre la remisión del proceso a esa sede para que continuara conociendo la etapa del juicio del proceso penal relacionado, según fuera ordenado por la Cámara de Menores, expresó:

"... Que el Principio de Imparcialidad ha sido observado en el proceso de menores desde su implementación a través de la Ley Penal Juvenil y tiene igual importancia que otros principios y garantías que deben observarse en la misma medida en todo proceso y esencialmente en el proceso de menores. Que la estructura del Proceso Penal Minoril contemplado en la ley de la materia fue diseñado y concebido conforme a derecho siguiendo el proceso de formación de ley, emanado de la Constitución del a República... por lo tanto para que el Proceso Minoril cambie su estructura legalmente establecida y acorde con la

misma, debe de haber una reforma integral que conlleve al cambio de los preceptos de la Ley Penal Juvenil y de la Ley Orgánica Judicial, en la cual se establece la competencia territorial y material de cada uno de los Tribunales o Juzgados de la República... La aceptación del criterio de parcialidad del a Juzgadora recusada, lleva a la conclusión que todos los procesos resueltos antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal, han sido resueltos, violentando la Garantía de Imparcialidad del Juzgador. También este criterio conlleva el rompimiento de la estructura del Proceso Penal Juvenil... La aplicación de este criterio también se ha hecho en contravención a la aplicación de la jerarquía de las normas, debido a que la Ley especial debe prevalecer sobre las normas generales y debe estar sujeta a la Supremacía de la Constitución y luego a los Tratados Internacionales. Además de ser necesarias la reestructuración del proceso de menores no sería bajo el argumento de un criterio de Tribunales, sino que debe proceder de una instancia superior, por la vía de la reforma de las leyes correspondientes. Por lo anteriormente expuesto, es necesario que sea la Honorable Corte Suprema de Justicia que resuelva lo pertinente, por vía del conflicto de competencia..." (sic).

**IV.-** Conforme a lo expuesto por cada una de las instancias vinculadas al incidente objeto de análisis, el punto central de debate estriba en la contención sobre a quién corresponde conocer la vista de la causa del Proceso Penal relacionado. Se refiere por una parte -según el punto de vista del Juzgado Primero de Menores y la Cámara de Menores de la Sección de Occidente—, al hecho que con la entrada en vigencia el actual Código Procesal Penal se vulnera el Principio de Imparcialidad cuando un juez conoce en distintas etapas de un proceso de esta materia —tal como lo dispone la Ley Penal Juvenil—, con lo cual, a pesar que aquella normativa es de aplicación supletoria, en razón de la obligación de garantizar la imparcialidad judicial a todo procesado, más cuando se trata un niño, la etapa final del proceso de menores debe ser conocida por un juez distinto al que conoció de las etapas previas del proceso.

V.- Por otro lado -de acuerdo al Juzgado Segundo de Menores de la misma ciudad de Santa Ana—, la estructura del vigente proceso de menores también garantiza la imparcialidad judicial, sin que el conocer un mismo Juez las distintas etapas del proceso implique desobedecer dicha garantía constitucionalmente reconocida, y que la única forma de modificar la estructura normativa en cuanto a la competencia de los jueces debería ser, en todo caso, a través de una reforma de la legislación procesal de esta especial materia.

VI.- En el caso de mérito, liminarmente esta Corte advierte que el problema elevado para su conocimiento da la impresión de no constituir un verdadero conflicto de competencia, especialmente si se sostiene que el anotado diferendo surge cuando dos jueces de manera expresa y contradictoria se declaran competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso, ahora al amparo del Art. 65 CPP.

VII.- Sin embargo, lo anterior no resulta exacto para el presente caso porque, tal como consta en autos, el Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana se declaró incompetente de forma expresa y concluyente, cuando resolvió: *"Promuévese el conflicto de competencia entre el Juzgado Primero de Menores de esta ciudad y de este Tribunal"*, por estar en desacuerdo con la resolución de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente, quien declaró legal y por ello validó la recusación planteada ante la titular del Juzgado Primero de Menores de la misma ciudad, bajo el argumento de resguardar el Principio de Imparcialidad Judicial consagrado en el Art. 4 Inc. 2° del Código Procesal Penal, que establece que *un mismo Juez no puede administrar justicia en diversas etapas, instancias o grados en una misma causa.*

VIII.- Así las cosas, sería incorrecto afirmar que no se ha configurado un conflicto de competencia, menos que la resolución de la Cámara se cumpla por el Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana, sólo sobre la razón de los efectos que regula el Art. 72 Inc. Final CPP, diseñado para supuestos de impedimentos y recusaciones.

**IX.-** La anterior afirmación deviene del complejo problema que se plantea para la correcta administración de justicia al disponer o permitir que se dé cumplimiento a una orden que no se adecue a los requerimientos legales establecidos y pasar de soslayo, por mero formalismo exegético, la afectación a sustanciales valores, principios y garantías básicas, tales como el valor *Justicia* —en correspondencia al *Principio de Pronta y Cumplida Justicia*—, el *Principio de Legalidad* y la *Garantía del Juez Natural*, comprendidos en los Arts. 1 Inc. 1° y 182 regla 5ª, 86 Inc. Final, 15 y 175 Cn., respectivamente.

**X.-** Por consiguiente, en armonía con lo dispuesto en el Art. 182 regla 2ª Cn., en aplicación de la facultad de esta Corte para *dirimir* la controversia de mérito, se advierte la existencia de un material conflicto de competencia, así:

**a)** La señora Juez Primero de Menores de la ciudad de Santa Ana ha estimado que le asiste el impedimento del Art. 66 Inc. 1° N° 1 CPP, convencimiento al que arribó como consecuencia de lo establecido en el Art. 4 Inc. 1° de la misma norma; por ello le dio trámite al procedimiento regulado por los Arts. 69 Inc. 1° y 71 CPP, que llevó a la decisión de la Cámara de Menores confirmando lo alegado por el abogado recusante y decidido por la señora Juez.

**b)** Naturalmente, entendida la señora Juez Primero de Menores que, según ella, no tiene posibilidad de seguir el trámite en juicio de la Causa contra el joven [...], se advierte que repudió la competencia asignada por ley, amparada luego por la decisión confirmatoria del Tribunal Superior; ante tal providencia, la señora Juez Segundo de Menores de la misma comprensión, con las peculiaridades que se han anotado, se pronunció rechazando la designación efectuada por el *Ad Quem*, reflejado en el hecho de haber enviado los autos para ante esta Corte, a fin de que se resuelva lo concerniente vía *conflicto de competencia*.

**c)** Hechas las anteriores reflexiones, queda claro que, a pesar de no haberse dado expresa manifestación de rechazo *por ambas* juzgadoras de instancia, resulta obvio que ello no fue posible pues en el caso de la señora Juez Primero de Menores su renuencia derivó del incidente de recusación planteado, a pesar que ella jamás advirtió motivo alguno de los

comprendidos en el anotado Art. 66 CPP.

**d)** Subsecuentemente, se ha suscitado un real problema de competencia negativa que resulta indispensable dirimir, no solo por la atribución del ya mencionado Art. 182 regla 2ª Cn., sino por la análoga facultad inserta en el Art. 51 regla 19' de la Ley Orgánica Judicial; de donde se advierte que esta Corte está plenamente habilitada para conocer del asunto puesto a su conocimiento en razón del descrito incidente.

**XI-** A manera de conclusión, la competencia de los jueces para conocer de un específico asunto está determinada única y exclusivamente por la ley; por lo tanto, jamás puede derivar de la mera interpretación que efectúen los propios juzgadores involucrados, En tal orden de ideas, el Art. 42 de la Ley Penal Juvenil refiere la específica competencia de los Jueces de dicha materia, regulación normativa a la que debe atenderse en los mismos términos y alcances que se pueden advertir para otros procedimientos especiales.

**XII-** Entonces, la solución dada por la Cámara de Menores, so pretexto de evitar la violación al *Principio de Imparcialidad*, carecería de sustento, pues se ha pretendido aplicar una norma supletoria (el Código Procesal Penal) a pesar de existir norma específica sobre el asunto (la Ley Penal Juvenil); en ese sentido, se ha creado un procedimiento *sui generis* que soslaya lo dispuesto por el legislador para el trámite de esta especial modalidad de trámite judicial. De sostenerse como válido lo efectuado por dicha autoridad, se fundaría un mecanismo alternativo al dispuesto por la ley para tramitar y decidir lo relativo a la responsabilidad penal de los menores, que entraría en colisión con los presupuestos del *Principio de Legalidad*, dejándose al arbitrio judicial lo relativo a las competencias en el ejercicio de la función jurisdiccional.

**XIII-** Sobre la base de todo lo dicho, no puede tenerse por válido el trámite dado a la recusación invocada contra la señora Juez Primero de Menores de Santa Ana, por la Cámara de Menores de ese distrito judicial; pues, aún cuando la controversia aparenta tener



# RECOPIACION SE SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

2011

sustento legal según lo han sostenido dichos juzgadores, la misma debe dilucidarse a través de mecanismos regulados en la Constitución, tal como sería el proceso de formación de ley establecido en los Arts. 133 y siguientes Cn.

**XIV.-** Subsecuentemente, deberá continuar con la fase final del proceso que motivó el presente diferendo, la señora Juez Primero de Menores de la ciudad y departamento de Santa Ana; por lo que se ordenará la remisión del expediente a dicha autoridad, para que continúe con el trámite de ley.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas, esta Corte

## **RESUELVE:**

- **DECLARASE COMPETENTE** al Juzgado Primero de Menores de la ciudad y departamento de Santa Ana para que continúe el formal trámite de la Causa incoada contra el joven [...], por el supuesto delito de **EXTORSIÓN**.

Remítase el presente proceso al Juzgado Primero de Menores de la ciudad de Santa Ana, con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Segundo de Menores y a la Cámara de Menores del mismo distrito judicial.

*NOTIFÍQUESE.*-----**J. B. JAIME** ----- "**GARCÍA**" ----- **E. S. BLANCO** -----**M. REGALADO**-----**R. E. GONZÁLEZ** -----**F. MELENDEZ** ----- **PERLA J.** ----- **M. POSADA** --  
----- **M. A. CARDOZA A.** ----- **M. S. RIVAS DE AVENDAÑO**-----**RUBRICADAS.**

**32-COMP-2011**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día tres de mayo de dos mil once.

La presente solicitud para dirimir competencia ha sido remitida por el Tribunal Primero de Sentencia, en virtud de la declaratoria de incompetencia dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia, ambos de San Salvador, en el proceso penal instruido en contra de **Reynerio de Jesús Flores Lazo y Deysi Araceli Fuentes Cruz**, por atribuírseles la comisión de los delitos de tráfico ilícito y otros.

*Analizadas las decisiones que sustentan las declaraciones de incompetencia dictadas por dichas autoridades judiciales, se hacen las siguientes consideraciones:*

I. El Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, mediante resolución de las once horas y treinta y cinco minutos del día catorce de abril del presente año expuso que "... comparte los fundamentos expuestos por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador en relación a garantizar el cumplimiento de los Principios de Congruencia, Acusatorio y Defensa y el Debido Proceso en todas las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales, pero no comparte el criterio de ese otro Tribunal en cuanto a haber declarado la nulidad de la asignación del presente proceso penal (...) llamándole la atención a este Tribunal que no obstante la aseveración que manifiesta el Tribunal Primero de Sentencia, sobre haber valorado prueba para llegar a concluir que debía decretarse la nulidad de la Audiencia Preliminar que realizó el Juzgado Noveno de Instrucción y actos conexos posteriores, resulta que en dicha resolución el Tribunal de Sentencia en ningún apartado especifica o menciona cual es la prueba que valoró para emitir tal decisión, pues todas sus alegaciones, observaciones y argumentos siempre son respecto de la incongruencia y falta de concordancia entre la teoría fáctica o hechos acusados expuestos en la Acusación Fiscal y la teoría fáctica o hechos admitidos en el Auto de Apertura a Juicio (...) cabe destacar que la labor de la Oficina Distribuidora de Procesos Penales, es realizar una forma especial de asignación de competencia a los Tribunales de Sentencia de San Salvador, la cual es de carácter eminentemente administrativa y no procesal, por ende, el declarar nula la asignación hace denotar un exceso de atribuciones o facultades procesales que devienen del Principio de Regresión

Procesal, contraviniendo con ello a la normal práctica del procedimiento de nulidad (...) En consecuencia y por mayoría y de conformidad al Art. 17 inciso 2° del Código Procesal Penal derogado, realizando una interpretación extensiva de los artículos 57 y 61 del Código Procesal Penal derogado, el TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR SE DECLARA INCOMPETENTE para conocer del fondo del presente proceso penal (...) Por lo expuesto en el párrafo anterior REMÍTASE el presente proceso penal al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, para que continúe conociendo sobre el fondo del mismo...".

II. El Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, por medio de resolución de las nueve horas del día veintisiete de abril del presente año, señaló que "... al declararse nula la asignación del Tribunal de Sentencia que conocería el caso, se estableció en dicha resolución que cuando se repusieran los actos declarados nulos consistentes en la Audiencia Preliminar y Auto de Apertura a Juicio; se solicitara a la oficina Distribuidora de Procesos NUEVA DESIGNACIÓN DE TRIBUNAL. Es de aclarar, que no es una doble asignación, ya que la primera en donde se nos asignó administrativamente el conocimiento del presente caso a este Tribunal fue declarado nulo, por lo tanto es inexistente dicha asignación (...) en el caso que nos ocupa de conocer éste Tribunal la Etapa Plenaria estaríamos vulnerando el principio de Imparcialidad y de un Juicio Justo a los imputados, al haber emitido juicios valorativos sobre el fondo del caso; juicios que trajeron como consecuencia un perjuicio a su situación jurídica y un beneficio a la parte acusatoria (...) Es de aclarar que bajo ninguna circunstancia ni jurídica, ni lógica se podría considerar que al remitirnos el presente caso el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador al declararse incompetente para conocer del mismo, se estaría de conformidad al Art. 17 inciso Segundo Pr. Pn. derogado, realizado una interpretación extensiva de los Art. 57 y 61 del Código Procesal derogado para favorecer a los imputados; ya que por el contrario se está dilatando innecesariamente el definir su situación jurídica (...) el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, se declara incompetente de conocer sobre el fondo del presente caso, sin evocar en razón de qué se declara incompetente, ya que la

competencia constituye un límite de la jurisdicción, el cual viene por razones territoriales, materiales o funcionales, de las cuales como se ha relacionado ninguna se ha evocado, pero que como se advierte no resultan ser aplicables para declinar de conocer por el Tribunal Segundo de Sentencia en mención, e incluso con la pretendida interpretación extensiva. En consecuencia, sobre la base de las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en el Art. 68 del Código Procesal Penal derogado, este Tribunal resuelve: DECLARASE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE CASO (...) por consiguiente, en virtud de haberse generado un conflicto de competencia, siendo la Corte Suprema de Justicia quien deberá resolverlo, remítase al referido Tribunal el presente proceso".

**III.** De lo expuesto por los tribunales de sentencia relacionados, argumentos que han constituido la base para decidir el conflicto planteado, se infiere que este parte de la declaratoria de nulidad dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad de la audiencia preliminar y el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado Noveno de Instrucción, y como consecuencia de la designación efectuada respecto al tribunal que conociera de la fase de juicio; dado que el Tribunal Segundo de Sentencia considera que una vez repuestos los actos declarados nulos debió remitirse el proceso penal al tribunal de sentencia que había ordenado dicha reposición a efecto que se celebrara la correspondiente vista pública.

Así las cosas, esta Corte estima que las situaciones que generaron la remisión del proceso penal a esta sede no constituyen un verdadero conflicto de competencia, sino únicamente una controversia que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 182 atribución 2ª de la Constitución será decidido a efecto de impedir la dilación del proceso penal, sobre todo porque en la actualidad los imputados se encuentran cumpliendo la medida cautelar de detención provisional por los delitos atribuidos. En ese sentido, resulta necesario verificar el contenido de las disposiciones legales relativas a la nulidad absoluta, su declaración y efectos.

Debe acotarse, de manera liminar, que a partir del día uno de enero del corriente año entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el cual de acuerdo con su artículo 505 inciso 1° derogó el Código Procesal Penal aprobado en mil novecientos noventa y seis.

El inciso 3° de la mencionada disposición establece que "Los procesos iniciados desde el veinte de abril mil novecientos noventa y ocho, con base en el legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma". De manera que, esta Corte para los efectos de dirimir el presente incidente, se servirá de la referida normativa derogada, en atención a que el proceso penal, en el cual ocurrieron las declaratorias de incompetencias que nos ocupan, inició previo a la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal.

Una vez aclarada la normativa procesal aplicable, es tener en cuenta que el Art. 223 inciso 2° del Código Procesal Penal derogado establece: "La nulidad de un acto cuando sea declarada, invalidará sólo los actos posteriores que dependan de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega. Al declararla, el juez o el tribunal determinarán, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanzan la nulidad por conexión con el acto anulado; y ordenará, cuando fuere necesario y posible, la reposición de los actos anulados".

De igual forma, el inciso final del Art. 224 de la misma normativa expresa que "Las nulidades absolutas comprendidas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, producirán la invalidez de todo el proceso, sin embargo en el caso de antejuicio la nulidad sólo se decretará respecto de aquel que goza del mencionado privilegio constitucional si hubiesen más imputados procesados que no gozaren de dicho privilegio; y en los casos previstos en los numerales 4, 5, y 6, se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con éstos, en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el artículo anterior".

De acuerdo a lo determinado en la decisión del Tribunal Segundo de Sentencia, el motivo que generó la declaratoria de nulidad absoluta emitida por el Tribunal Primero de Sentencia, ambos de esta ciudad, fue la vulneración de categorías constitucionales, con lo cual la causal que genera ese vicio se encuentra en el número 6 del Art. 224 que prescribe esta sanción "Cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código".

Entonces, de acuerdo a los parámetros legales expuestos, la nulidad al declararse genera como efecto la invalidación "solo de los actos posteriores que dependan de él" y al ser declarada de oficio, genera la obligación para la autoridad judicial que la declara de indicar los actos anteriores o contemporáneos que se ven afectados por dicho vicio. En ese sentido, según lo expuesto por las autoridades judiciales indicadas, al haberse generado la causal expuesta en el Art. 224 número 6 de la normativa procesal penal derogada, además de invalidar los actos en los que se produjo las violaciones constitucionales también se afectan los actos conexos con aquellos.

A partir de lo dicho, la controversia para conocer del proceso penal está determinada, como se ha dicho, por la designación del tribunal de sentencia que deberá realizar la etapa de juicio. Por un lado, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, considera que el acto administrativo de designación que realiza la Oficina Distribuidora de Procesos Penales de esta ciudad no es un acto procesal y por tanto no puede verse afectado por la nulidad decretada: y por otra parte, el Tribunal Primero de Sentencia de la misma ciudad, considera que al haberse anulado la audiencia preliminar y el auto de apertura a juicio, aquella designación, de igual forma, estaba afectada por el vicio identificado, por ser posterior y conexo con aquellos.

Esta Corte estima que la legislación procesal penal aplicable claramente expone los efectos que la declaratoria de nulidad tiene en el proceso penal, no solo respecto al acto en

el que se produce el vicio que lo provoca, sino respecto a los actos anteriores y posteriores que pudieran existir dentro del proceso penal que se encuentren vinculados a aquel. Es por ello, que ante la declaratoria de nulidad absoluta, el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, indicó la necesidad que el proceso regresara a la etapa anterior a la existencia de la vulneración constitucional advertida, es decir antes de la celebración de la audiencia preliminar. En ese sentido, tal como lo dispone el inciso segundo del art. 223 indicado, la declaratoria de nulidad implica la invalidación de los actos posteriores que dependan del declarado viciado.

Así, la remisión del proceso al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador como consecuencia de la apertura a juicio decretada en la audiencia preliminar en el que aconteció la nulidad, en razón de la designación efectuada para conocer de la fase de juicio, al volver las cosas a la fase anterior a la celebración de dicha audiencia, deviene inexistente. Por tal razón, no resulta atendible la postura del Tribunal Segundo de Sentencia indicado de declararse incompetente debido a que al existir una elección anterior del tribunal de sentencia que conocería del juicio, implica que una vez repuesto el acto nulo, que en este caso era precisamente la celebración de la audiencia preliminar y la verificación de la procedencia de transitar el proceso penal a esa fase, se mantenía vigente dicha designación, ya que esta dependía justamente del acto declarado nulo, es decir, tanto la audiencia preliminar como el auto de apertura a juicio estaban contaminados con el vicio indicado, por tanto, siendo en este último que se ordenó requerir el tribunal de sentencia que conociera de la vista pública, esta orden tiene una conexión directa con los actos viciados y por tanto tiene la misma consecuencia que aquellos, su inexistencia.

En conclusión, se considera que le corresponde continuar con la fase final del proceso penal relacionado al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, por lo que se ordenará la remisión a esta autoridad para que oportunamente continúe su tramitación.

IV. Por último, se advierte que con el objeto de que se resolviera el presente incidente, el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad remitió parte del expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso penal.

Respecto a ello, esta Corte de manera reiterada ha sostenido que este tipo de incidentes no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que lo planteó, por lo que debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a este tribunal, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide esta controversia.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial que deberá conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un incidente como este, únicamente deberán ser remitidas a esta sede judicial, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para su resolución —v. gr. resolución de incidente de incompetencia 63-COMP-2010 de fecha 8/02/2011-.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 182 atribución 2' de la Constitución y 223, 224 número 6 e inciso final del Código Procesal Penal derogado, y 505 incisos 1° y 3° del Código Procesal Penal vigente, esta Corte **RESUELVE:**

**ORDÉNASE** al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador que conozca de la fase de juicio del proceso penal instruido en contra de **Reynerio de Jesús Flores Lazo** y **Deysi Araceli Fuentes Cruz**. Remítanse a dicha autoridad judicial los pasajes del



RECOPIACION SE SENTENCIAS CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN  
MATERIA PENAL

2011

proceso penal, a efecto que cumpla con lo ordenado.

Certifíquese esta resolución al Tribunal Segundo de Sentencia para su cumplimiento, y al Tribunal Primero de Sentencia, para su conocimiento; ambos de esta ciudad.-----J. B. JAIME ----- E. S. BLANCO -----M. REGALADO-----R. E. GONZÁLEZ -----F. MELENDEZ ----- PERLA J. ----- M. POSADA ----- M. A. CARDOZA A. ----- M. S. RIVAS DE AVENDAÑO-----RUBRICADAS.

**37-COMP-2011**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del día veinticinco de mayo de dos mil once.

La presente solicitud para dirimir competencia ha sido remitida por el Tribunal Primero de Sentencia, en virtud de la declaratoria de incompetencia dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia, ambos de San Salvador, en el proceso penal instruido en contra de **William Geovanni López Vásquez y José Alberto Vásquez Ramírez**, por atribuirseles la comisión del delito de homicidio agravado, en perjuicio de [...].

*Analizadas las decisiones que sustentan las declaraciones de incompetencia dictadas por dichas autoridades judiciales, se hacen las siguientes consideraciones:*

I. El Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, mediante resolución de las catorce horas y cincuenta minutos del día veintiocho de abril de dos mil once, expuso en síntesis que, según el expediente penal remitido a esa sede judicial, el Tribunal Primero de Sentencia de la misma ciudad declaró la nulidad absoluta de algunas actuaciones del proceso, por haberse vulnerado el debido proceso legal y el derecho de defensa de los imputados. Refirió compartir los fundamentos de dicha resolución de nulidad pero no el criterio de que una vez repuesto el proceso desde la acusación debía solicitarse una nueva

designación de tribunal de sentencia, pues consideró que para emitir la aludida nulidad el Tribunal Primero de Sentencia no conoció sobre el fondo del proceso ni valoró elementos probatorios, con lo cual dicha autoridad no estaba impedida para resolver la situación jurídica de los imputados. Añadió que siendo el Tribunal Primero de Sentencia la autoridad judicial que ordenó la reparación de un acto declarado nulo, es ese mismo tribunal el que debe continuar conociendo del proceso ahora que se reparó aquel, pues no ha incurrido en alguno de los supuestos regulados en el artículo 73 del Código Procesal Penal, ello sin perjuicio de que la Oficina Distribuidora de Procesos para los Tribunales de Sentencia de San Salvador haya efectuado una doble designación del mismo proceso penal, pues no obstante haberlo asignado primero al Tribunal Primero de Sentencia, luego lo hizo al Tribunal Segundo de Sentencia. Finalmente señaló que la labor de la referida oficina es administrativa y no procesal, por ende declarar nula la asignación denota "... un exceso de atribuciones o facultades procesales que devienen del Principio de Regresión Procesal, contraviniendo con ello la normal práctica del procedimiento de nulidad...".

Con fundamento en dichos argumentos se declaró incompetente para conocer del proceso penal instruido en contra de los señores López Vásquez y Vásquez Ramírez y ordenó su remisión al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

**II.** El Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, por medio de resolución de las nueve horas del día seis de mayo del presente año, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal, el tribunal que emite la nulidad es el que tiene que establecer claramente qué actos son los que deberán declararse nulos y ordenarse su reposición, tal como se hizo en el caso en análisis; habiéndose determinado que cuando se repusieran los actos nulos- consistentes en la acusación, audiencia preliminar y auto de apertura a juicio también debía solicitarse a la Oficina Distribuidora de Procesos una nueva designación de tribunal; considerando que no es una nueva asignación la que se hizo pues la primera, mediante la cual se ordenó la remisión del proceso a ese tribunal, es inexistente como efecto de la nulidad decretada. Además manifestó que el

principio de independencia judicial se ve vulnerado con la resolución emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia pues en ella se realizan cuestionamientos y críticas hacia la resolución de nulidad emitida, cuando no tiene facultad para hacerlo, ya que únicamente las partes pudieron haberse sentido perjudicadas por lo decidido y, sin embargo, no interpusieron recurso alguno para que se modificara. Añadió que el Tribunal Segundo de Sentencia se declaró incompetente para conocer del proceso penal sin evocar la razón por la que se considera incompetente ya que ese tribunal, como los demás de sentencia, ejerce permanentemente la competencia penal. Finalmente indicó que esta Corte ya dirimió un caso planteado en iguales condiciones al presente, en el que se ordenó que el Tribunal Segundo de Sentencia debía conocer de la fase final del proceso penal.

Con base en sus argumentos el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador ordenó la remisión del proceso al Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, sin embargo al no ser recibido por dicha sede judicial lo envió a esta Corte para que se pronuncie al respecto.

**III.** De lo expuesto por los tribunales de sentencia relacionados, argumentos que constituirán la base para decidir la controversia planteada, se infiere que este parte de la declaratoria de nulidad dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad de la acusación fiscal, audiencia preliminar y auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, y como consecuencia de la designación efectuada respecto al tribunal que conociera de la fase de juicio; dado que el Tribunal Segundo de Sentencia considera que una vez repuestos los actos declarados nulos debió remitirse el proceso penal al tribunal de sentencia que había ordenado dicha reposición a efecto que celebrara la vista pública, sin embargo el Tribunal Primero de Sentencia estima que al haber determinado que la primera designación del tribunal correspondiente no subsistía como consecuencia de la aludida nulidad, debe conocer del proceso la sede judicial elegida con posterioridad a aquella, es decir el Tribunal Segundo de Sentencia.

Así las cosas, esta Corte estima que las situaciones que generaron la remisión del

proceso penal a esta sede no constituyen un verdadero conflicto de competencia, sino únicamente una controversia que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 182 atribución 2ª de la Constitución, será decidido a efecto de impedir la dilación del proceso penal, sobre todo porque en la actualidad los imputados se encuentran cumpliendo la medida cautelar de detención provisional por el delito atribuido. En ese sentido resulta necesario verificar el contenido de las disposiciones legales relativas a la nulidad absoluta, su declaración y efectos.

Debe acotarse, de manera liminar, que a partir del día uno de enero del corriente año entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo número 733, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el cual, de acuerdo con su artículo 505 inciso 1º, derogó el Código Procesal Penal aprobado en mil novecientos noventa y seis.

El inciso 3º de la mencionada disposición establece que "Los procesos iniciados desde el veinte de abril mil novecientos noventa y ocho, con base en la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma". De manera que esta Corte, para los efectos de dirimir el presente incidente, se servirá de la referida normativa derogada, en atención a que el proceso penal en el cual ocurrió el incidente de competencia que nos ocupa inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal.

Una vez determinada la normativa procesal aplicable, es de tener en cuenta que el artículo 223 inciso 2º del Código Procesal Penal derogado establece: "La nulidad de un acto cuando sea declarada, invalidará sólo los actos posteriores que dependan de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega. Al declararla, el juez o el tribunal determinarán, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanzan la nulidad por conexión con el acto anulado; y ordenará, cuando fuere necesario y posible, la reposición de los actos anulados".

De igual forma, el inciso final del artículo 224 de la misma normativa expresa que "Las nulidades absolutas comprendidas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, producirán la invalidez de todo el proceso, sin embargo en el caso de antejuicio la nulidad

sólo se decretará respecto de aquel que goza del mencionado privilegio constitucional si hubiesen más imputados procesados que no gozaren de dicho privilegio; y en los casos previstos en los numerales 4, 5, y 6, se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con éstos, en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el artículo anterior".

De acuerdo con lo determinado en la decisión del Tribunal Segundo de Sentencia, el motivo que generó la declaratoria de nulidad absoluta emitida por el Tribunal Primero de Sentencia, ambos de esta ciudad, fue la vulneración de categorías constitucionales, con lo cual la causal que generó ese vicio se encuentra regulada en el número 6 del artículo 224 que prescribe esta sanción "cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código".

Entonces, de acuerdo con los parámetros legales expuestos, la declaratoria de nulidad produce como efecto la invalidación "solo de los actos posteriores que dependan de él" y, al ser declarada de oficio, genera la obligación para la autoridad judicial que la declara de indicar los actos anteriores o contemporáneos que se ven afectados por dicho vicio. En ese sentido, según lo expuesto por las autoridades judiciales indicadas, al haberse generado la causal expuesta en el artículo 224 número 6 de la normativa procesal penal derogada, además de invalidar los actos en los que se produjeron las violaciones constitucionales también se afectaron los actos conexos con aquellos.

A partir de lo dicho, la controversia para conocer del proceso penal está determinada, como se ha aseverado, por la designación del tribunal de sentencia que deberá realizar la etapa de juicio. Por un lado, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, considera que el acto administrativo de designación que realiza la Oficina Distribuidora de Procesos Penales no puede verse afectado por la nulidad decretada; y por otra parte, el Tribunal Primero de Sentencia de la misma ciudad, estima que al haberse anulado la acusación fiscal, la audiencia preliminar y el auto de apertura a juicio, aquella designación, de igual forma, estaba afectada por el vicio identificado.

Esta Corte sostiene que la legislación procesal penal aplicable claramente expone los efectos que la declaratoria de nulidad tiene en el proceso penal, no solo respectó al acto en el que se produce el vicio que lo provoca, sino también respecto a los actos anteriores y posteriores que se encuentren vinculados a aquel. Es por ello que, ante la declaratoria de nulidad absoluta, el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad indicó la necesidad de que el proceso regresara a la etapa anterior a la existencia de la vulneración constitucional advertida, es decir antes de la formulación de la acusación fiscal. En ese sentido, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 223 indicado, la declaratoria de nulidad implica la invalidación de los actos posteriores que dependan del declarado viciado.

Así, la remisión del proceso al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, como consecuencia de la apertura a juicio decretada en la audiencia preliminar que fueron declarados nulos, en razón de la designación efectuada para conocer de la fase de juicio, al volver las cosas a la fase anterior a la celebración de dicha audiencia, deviene inexistente. Por tal razón, no resulta atendible la postura del Tribunal Segundo de Sentencia indicado de declararse incompetente debido a que al existir una elección anterior del tribunal de sentencia que conocería del juicio implica que una vez repuesto el acto nulo, que en este caso era precisamente la acusación fiscal, la celebración de la audiencia preliminar y la verificación de la procedencia de transitar el proceso penal a esa fase, se mantenía vigente dicha designación, ya que esta dependía justamente de los actos declarados nulos, es decir, tanto la audiencia preliminar como el auto de apertura a juicio estaban contaminados con el vicio indicado, por tanto, siendo en este último que se ordenó requerir el tribunal de sentencia que conociera de la vista pública, esta orden tiene una conexión directa con los actos viciados y por tanto tiene la misma consecuencia que aquellos: su inexistencia. Las anteriores consideraciones ya fueron expuestas por esta Corte en la resolución de la controversia 32-COMP-2011 de fecha 3-5-2011.

En conclusión, se considera que le corresponde continuar con la fase final del proceso penal relacionado al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, por lo que se ordenará la remisión a esta autoridad para que continúe su tramitación.

RECOPIACION SE SENTENCIAS CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN  
MATERIA PENAL

2011

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 182 atribución 2ª de la Constitución; 223, 224 del Código Procesal Penal derogado y 505 incisos 1º y 3º del Código Procesal Penal vigente, esta Corte **RESUELVE:**

**ORDÉNASE** al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador que conozca de la fase de juicio del proceso penal instruido en contra de *William Geovanni López Vásquez*; y *José Alberto Vásquez Ramírez* debiendo ser remitido a dicha sede judicial el proceso penal.

Certifíquese esta resolución, para su cumplimiento, al Tribunal Segundo de Sentencia y al Tribunal Primero de Sentencia, ambos de esta ciudad.-----J. B. JAIME ----- E. S. BLANCO -----M. REGALADO-----R. E. GONZÁLEZ -----F. MELENDEZ ----- PERLA J. ----- M. POSADA ----- J. N. CASTANEDA S. ----- M. S. RIVAS DE AVENDAÑO-----  
-RUBRICADAS.